

**0107-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con treinta y dos minutos del veinte de enero de dos mil veintitres.**

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Elías Shadid Lépez, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Costa Rica Primero, contra lo resuelto mediante el auto n.º 0077-DRPP-2023 de las trece horas catorce minutos del doce de enero de dos mil veintitrés, correspondiente a la estructura del cantón de Upala, de la provincia de Alajuela.**

### **RESULTANDO**

**I.-** Mediante auto n.º 0077-DRPP-2023 de las trece horas catorce minutos del doce de enero de dos mil veintitrés, este Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP), entre otros, denegó la acreditación del señor Jeferson Steve Ordoñez González, cédula de identidad n.º 504290353, como fiscal propietario y delegado territorial propietario, de la estructura del cantón de Upala, de la provincia de Alajuela, por el partido Costa Rica Primero.

**II.-** Mediante memorial de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintitrés, presentado el mismo día ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), el señor Elías Shadid Lépez, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Costa Rica Primero, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por este Departamento de Registro, mediante el auto a que hace referencia el apartado anterior.

**III.-** Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de

revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día doce de enero del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el trece de enero. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día dieciocho de enero; por ello, siendo que éste fue planteado el día diecisiete del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

El estatuto provisional del partido Costa Rica Primero, es omiso en indicar en cuál de los miembros del Comité Ejecutivo Provisional recae la representación legal de la agrupación partidaria, no obstante, debe considerarse lo señalado por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), mediante la resolución n.º 3621-E3-2019 de las diez horas del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que en su literalidad indica:

*“Del análisis de la situación planteada, este Tribunal estima que lleva razón el recurrente, en el sentido de que la disposición que debe aplicarse en este caso es el artículo 60 del Código Electoral, el cual, en lo conducente, establece:*

*“La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.”.*

*“La facultad que le otorga el citado artículo del Código Electoral al presidente de una agrupación política de “presentar” la documentación necesaria para su inscripción lleva implícita, además, la posibilidad de que ese personero del partido pueda recurrir cualquier decisión adversa vinculada con ese trámite, toda vez que esa disposición, de carácter especial y de mayor rango, regula un tipo de legitimación en favor del presidente del comité ejecutivo provisional que, en este caso en particular, garantiza de mejor manera los intereses de la agrupación política en el procedimiento de su inscripción.”*

En consecuencia, este Departamento determina que el señor Shadid Lépez, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional del partido Costa Rica Primero, ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos organismos electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca.

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, por lo que procede conocer el fondo del asunto.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 369-2022, del partido Costa Rica Primero, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto llevan este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Que mediante oficio n.º DRPP-1335-2022 del seis de octubre del año

dos mil veintidós, este Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP), con relación a lo establecido en el artículo dieciséis del estatuto provisional del partido Costa Rica Primero y teniendo en consideración que éste había iniciado el proceso de conformación de sus estructuras partidarias cantonales, sin la designación de delegados sectoriales; este Departamento le indicó a la agrupación política que, debería indicar si mantendrían vigente la existencia de entre otras, dichas delegaciones (*ver documento digital n.º DRPP-1335-2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Que mediante oficio n.º CR1-22-010 de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, el partido político de cita señaló: “(...) *en relación con la consulta (...) contenida en el oficio DRPP-1335-2022, me permito manifestar, que: - Hemos decidido prescindir de la designación de las delegaciones sectoriales, por parte de las asambleas cantonales y continuar el proceso de constitución del Partido, con la estructura base del Código Electoral. (...)*”. (*ver documento digital n.º 2852-2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Que conocido el oficio a que hace referencia el apartado anterior, este Departamento de Registro mediante oficio n.º DRPP-1521-2022 del dieciocho de octubre del año dos mil veintidós dictaminó que, de conformidad con el derecho de autorregulación partidaria, en adelante la designación y conformación -únicamente- de las delegaciones territoriales del partido de cita, sería la definida como estructura base por el Código Electoral; indicándose adicionalmente que, la conformación a que hizo referencia el partido político, aplicaría únicamente para el nombramiento de delegados territoriales a cualquier escala, no así para la conformación de sus Comités Ejecutivos cantonales y provinciales, por lo que debería necesariamente designar sus fiscalías, tanto propietarias como suplentes (*ver documento digital n.º DRPP-1521-2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Que conforme con el informe de fiscalización y la aclaración presentados por la persona designada para la fiscalización de la asamblea, en fechas cinco y nueve de enero del presente año, respectivamente, se determinó que el partido Costa Rica Primero, celebró -de manera presencial- el día veintiséis de diciembre del año dos mil veintidós, la asamblea del cantón de Upala, de la provincia de Alajuela, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración; designando ese acto, entre otros, al señor Jefferson Steve Ordoñez González, cédula de identidad n.º

504290353, como fiscal propietario y delegado territorial propietario (*ver documentos digitales n.º 0076 y 322-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);**e)** Que mediante auto n.º 0077-DRPP-2023 de las trece horas catorce minutos del doce de enero de dos mil veintitrés, este Despacho acreditó de manera incompleta la estructura designada por el partido de cita, en el cantón de Upala, de la provincia de Alajuela, ya que, entre otros, no procedía la acreditación del señor Ordoñez González, como fiscal propietario y delegado territorial propietario (*ver documento digital n.º 0077-DRPP-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

##### **A. Argumentos del recurrente.**

Mediante oficio sin número, de fecha diecisiete de enero del presente año, el señor Elías Shadid Lépez, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Costa Rica Primero, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por este Departamento de Registro mediante auto n.º 0077-DRPP-2023, alegando expresamente lo siguiente:

- “(...) 1. Desconocíamos que el estatuto provisional presentado, puede modificarse a partir de las [sic] prevenciones del TSE.*
- 2. Debido a una prevención de la DRPP, el Partido se acoge a la estructura básica que señala el Código Electoral, relativa a la omisión de los nombramientos de delegados sectoriales y otros.*
- 3. Todas las Asambleas Cantonales siguientes, se celebran a partir de una estructura básica, pero por un error, se continúa con la elección de un fiscal suplente que no es necesario. Ese error de lectura e interpretación en la convocatoria de las asambleas cantonales, es responsabilidad del secretario general, quien está encargado del proceso de inscripción del Partido.*
- 4. Es un error de Derecho de interpretación [sic] y Aleatorio que se constituye a la hora de analizar de forma correcta o incorrecta el resultado obtenido y que en consecuencia, puede ser excusado por esa Autoridad.*

5. En un caso específico, [sic] por la elección de un delegado de más, se previene al Partido optar por la persona de su interés (Nicoya), estableciendo un precedente de aplicación en el presente caso, para acreditar cuál de las delegadas electas ostenta el cargo.

6. En el proceso de formación del Partido, todo lo prevenido ha sido debidamente subsanado, con excepción del tema del Fiscal General en dos cantones. El proceso se ha visto entrabado, como consecuencia del cumplimiento de las prevenciones de ese Departamento del T.S.E., incluyendo expresamente y en algunos casos específicos a los fiscales, lo que redundará en un desgaste de tiempo y recursos.

7. Por ello estamos apelando a la nueva propuesta estatutaria con base a la estructura base que establece el Código Electoral, en vista de haberse agotada la posibilidad de tiempo y recursos.

8. No lleva razón ese Departamento al tener por integrada en forma incompleta, la estructura del Partido Costa Rica Primero en el cantón de UPALA, de la provincia de ALAJUELA, por encontrarse pendiente la designación del cargo de fiscal propietario.

9. En cumplimiento de lo prevenido en el oficio DRPP-1335-2022, mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2022, manifestamos nuestra decisión de continuar el proceso de constitución del Partido, con la estructura base del Código Electoral, prescindiendo de cualquier designación distinta a lo establecido en ese Cuerpo Legal.

10. Asimismo, el artículo 71.- del Código Electoral, no establece la necesidad de un suplente para el fiscal general, que tampoco es miembro pleno del órgano de ejecución.

11. En conclusión, el error en la designación de otro fiscal general, puede ser corregido y en relación, modificar el artículo [sic] del Estatuto provisional que lo establecía, por razones de validez, vista la ausencia de gravedad y la [sic] característica del vicio invalidante y el tipo de error, con base en las propias potestades administrativas de ese Órgano. (...)

PETITORIA: Así las cosas, lo procedente es revocar la resolución

*recurrida 0077-DRPP-2023 del Departamento de Registro de Partidos Políticos, dictada a las trece horas con catorce minutos del doce de enero de dos mil veintitrés y tener por integrada en forma completa la estructura del Partido Costa Rica Primero en el cantón de Upala, de la provincia de Alajuela, por no existir pendiente de acreditar designación alguna, de conformidad con la estructura base del Código de rito y se autorice al Partido para acreditar ante esa Dirección, cuál de los fiscales electos ostenta el cargo de Fiscal General cantonal y provincial, en su caso. (...)*”

## **B. Posición de este Departamento.**

De la relación de hechos que se han tenido por demostrados, se tiene que el partido Costa Rica Primero, celebró su asamblea constitutiva el día veinticuatro de julio del año dos mil veintidós, decretando su estatuto provisional e incluyendo en éste, la existencia de delegaciones sectoriales, que conformarían sus asambleas provinciales y nacional; sin embargo, una vez iniciado el proceso de conformación de estructuras cantonales, luego de conocer los informes de los delegados fiscalizadores de las asambleas celebradas hasta ese entonces, este Organismo determinó que ninguna asamblea base había nombrado esos cargos y que por lo tanto, con base en lo establecido en el estatuto provisional, todas esas estructuras se encontrarían integradas de manera incompleta; por lo que mediante oficio n.º DRPP-1335-2022, se advirtió al partido político para que se manifestara al efecto, recibiendo como respuesta mediante oficio n.º CR1-22-010 que en adelante, la agrupación política prescindiría de las delegaciones referidas. En virtud de lo anterior, el este Departamento de Registro mediante oficio n.º DRPP-1521-2022, advirtió que en adelante debería la agrupación política -tal como lo había venido ejecutando- designar a nivel cantonal únicamente las cinco delegaciones a la asamblea provincial y que de igual manera, sus asambleas provinciales designarían solo los diez delegados territoriales a que hace referencia el artículo sesenta y siete del Código Electoral, en el entendido que cuando el partido político aprobara sus estatutos definitivos, tendría que existir absoluta concordancia entre la conformación de las estructuras designadas y el texto de la normativa interna. Aunado a ello, mediante el oficio de marras también se recalcó que la conformación base a que hizo referencia el partido político en su réplica, aplicaría únicamente

para el nombramiento de delegados territoriales a cualquier escala, no así para la conformación de los Comités Ejecutivos cantonales y provinciales, ni las fiscalías, por lo que debería necesariamente designar , tanto la figura de los propietarios como suplentes, según lo dispuesto en los artículos diecisiete y veintiuno de su estatuto provisional; indicación que no fue objetada por la agrupación política y que al contrario -respecto a ambas fiscalías- previo, durante y posterior a la notificación del oficio de cita, siempre observó.

De lo anterior, queda demostrado que, desde un principio el partido Costa Rica Primero en la práctica, designó para la fiscalía a los miembros suplentes conforme a su propio estatuto provisional.

Ahora bien, en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veintidós, el partido Costa Rica Primero celebró de manera presencial la asamblea cantonal de Upala, de la provincia de Alajuela, mediante la cual de conformidad con lo establecido en su estatuto provisional, designó el Comité Ejecutivo y las fiscalías, todos propietarios y suplentes, así como las cinco delegaciones territoriales propietarias; sin embargo, realizados los estudios de rigor por este Órgano Electoral, se terminó que, entre otros, se había designado al señor Jeferson Steve Ordoñez González, como fiscal propietario y a la vez como delegado territorial propietario, por lo que no procedía su acreditación, situación que fue advertida mediante auto n.º 0077-DRPP-2023, el cual es objeto de la impugnación que nos atañe.

Ahora bien, sobre la función que cumplen los estatutos partidarios, ya sean vigentes o provisionales, se tiene que el partido Costa Rica Primero, cumplió con el primer paso para dar inicio a su constitución, como lo fue protocolizar el acta de su asamblea constitutiva, incluyendo en ésta sus estatutos provisionales, por lo que conviene referir a lo establecido en el artículo cincuenta y ocho del Código Electoral, que en lo que interesa dispone:

*“(...) En el acta de constitución se consignará necesariamente lo siguiente:  
(...) c) Los estatutos provisionales del partido (...)” (El subrayado es propio).*

En ese orden de ideas, el numeral cincuenta y dos del mismo cuerpo normativo indica: *“(...) El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente: (...) f) La nómina y la estructura de*

los organismos del partido, sus facultades, las funciones y la forma de integrarlos (...)” (El subrayado es propio).

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n.º 0453-E-2001 de las quince horas cinco minutos del nueve de febrero de dos mil uno, sobre el principio de autorregulación partidaria apuntó:

*“(...) El Tribunal, al momento de desplegar sus atribuciones de control jurídico sobre los partidos políticos, no se coloca en posición de revisor oficioso o jerárquico de sus decisiones internas -lo que resultaría contrario al principio de autonomía y autodeterminación partidaria-, sino como garante de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los miembros de la agrupación. (...)*”.

De lo anterior, se desprende que las normas estatutarias -en este caso provisionales-, están fomentadas bajo los principios de autonomía y autodeterminación partidaria y tienen como fin organizar a las agrupaciones políticas, respecto, entre muchos otros, a cómo conformarán sus estructuras partidarias a toda escala; por ello, es de esperar que los partidos políticos actúen en concordancia con su propia normativa, de lo contrario, no tendría sentido crear esos preceptos, para posteriormente contraponerse a sus disposiciones, como sucede en el caso que nos ocupa.

Con base en lo anterior, obsérvese que este Departamento en atención a lo establecido en el artículo dieciséis del estatuto provisional del partido Costa Rica Primero, consideró que esa normativa interna no establecía con claridad qué órgano debía designar los delegados sectoriales, por ello, observando que el partido político había iniciado el proceso de conformación de sus estructuras cantonales sin nombrarlos, le solicitó a la agrupación política que, indicara si mantendrían vigente la existencia de dichas delegaciones; por lo que el partido Costa Rica Primero, respondió que decidía prescindir de la designación de delegados sectoriales, por parte de las asambleas cantonales y continuar el proceso de conformación, con la estructura base del Código Electoral, únicamente respecto a esas figuras estructurales. Por consiguiente, este Departamento de Registro indicó formalmente que, la conformación a que hizo referencia el partido político, **aplicaría únicamente para el nombramiento de delegados territoriales a cualquier escala** y no así

para los Comités Ejecutivos cantonales y provinciales, y las fiscalías por lo que el partido Costa Rica Primero debería necesariamente designar dichas figuras, tanto propietarias como suplentes en todas sus asambleas, según lo dispuesto en los artículos diecisiete, veintiuno de su estatuto provisional y sesenta y siete, inciso e) del Código Electoral, que establece dentro de la estructura mínima a los fiscales; indicación que desvirtúa lo alegado por el partido con relación a que desconocían que podían modificar a partir de una prevención su estatuto provisional y que al acogerse a la estructura base a que hace referencia el Código Electoral, podían omitir la designación de fiscalías, como en el presente caso, toda vez que como ya se dijo, este Despacho advirtió que en adelante únicamente se podía prescindir de las delegaciones sectoriales, sin que existiese acción recursiva sobre ello.

Asimismo, visto el alegato de que todas las asambleas cantonales siguientes, se celebraron a partir de una estructura básica y que fue por error del secretario general, que se continuó con la elección de fiscalías suplentes en las asambleas cantonales; se tiene que este razonamiento tampoco posee asidero legal, porque fue la misma agrupación la que contempló en sus estatutos la figura de las suplencias para la fiscalía y en el caso que nos ocupa la figura omitida fue la del fiscal propietario, designación que por imperio de ley debe ser realizada, como parte de la estructura mínima establecida en el Código Electoral. Sobre este particular, recuérdese que, los efectos eventualmente perniciosos que puedan producirse a partir de información errónea o imprecisa brindada por las agrupaciones no son atribuibles a estos Organismos Electorales (*ver, entre otras, resoluciones n.º 193-E-2006 y n.º 062-E-2007*).

Siendo que el partido político en su escrito de recurso refiere a un hecho similar ocurrido con la asamblea cantonal de Nicoya, de la provincia de Guanacaste, este carece de interés toda vez que, lo que se previno mediante auto n.º 0376-DRPP-2022 de las nueve horas cuatro minutos del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, difiere de lo señalado en el recurso; ya que, según el auto de marras, no se acreditó a la señora Yorjana Díaz Acosta, cédula de identidad n.º 502950001, como fiscal propietaria, toda vez que, también fue designada por esa asamblea como delegada territorial propietaria; y aunado a ello, se consignó que una vez analizados los nombramientos realizados en esa asamblea, respecto a la

designación de las fiscalías, propietaria y suplente, se tuvo que estos no cumplían con el principio de paridad; situaciones que fueron atendidas y subsanadas por el partido Costa Rica Primero sin objeción alguna.

Con relación al apartado seis del escrito recursivo, obsérvese que nuevamente el partido político de cita pretende trasladar a estos Organismos la responsabilidad por las dilaciones que han sufrido en su cronograma, provocadas por la necesaria subsanación de las advertencias realizadas por este Departamento de Registro, en muchos casos con respecto a lo establecido estatutariamente por el mismo partido, con relación a las fiscalías propietarias y suplentes, situación que no es de recibo, ya que, en cada uno de los autos notificados con estructuras inconsistentes, se citó expresamente el motivo, la normativa e incluso la jurisprudencia, con base en la cual se debía, ya sea presentar cartas de renuncia por doble militancia o de aceptación en caso de designaciones en ausencia, o la necesaria celebración de una nueva asamblea cantonal, según fuera el caso.

Finalmente, en relación con la asamblea cantonal de Upala que nos ocupa, se tiene que respecto a las designaciones realizadas mediante la asamblea celebrada -de manera presencial- en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veintidós, se nombró entre otros, al señor Jeferson Steve Ordoñez González, cédula de identidad n.º 504290353, como fiscal propietario y delegado territorial propietario, situación que fue advertida mediante el auto n.º 0077-DRPP-2023 de las trece horas catorce minutos del doce de enero de dos mil veintitrés, al no acreditarse las designaciones en favor del señor Ordoñez González, toda vez que, una persona que ocupe el puesto de miembro de un Comité Ejecutivo o como delegado territorial -como es el caso-, no podrá ser designado como fiscal (en ninguna escala), en virtud de lo dispuesto en los artículos setenta y uno y setenta y dos del Código Electoral, aspecto destacado por este Departamento mediante circular n.º DRPP-003-2012, la cual define las funciones de los fiscales, siendo estas incompatibles con las funciones de otro cargo en cualquiera de las escalas partidarias; y que para su debida subsanación debería el señor Ordoñez González indicar en cuál puesto deseaba permanecer, de manera que la agrupación política necesariamente tendría que designar el cargo que quedara vacante mediante la celebración de una nueva asamblea en ese cantón.

Así las cosas, no resulta de recibo lo señalado por partido político de cita, al alegar expresamente que: *“No lleva razón ese Departamento al tener por integrada en forma incompleta, la estructura del Partido Costa Rica Primero en el cantón de UPALA, de la provincia de ALAJUELA, por encontrarse pendiente la designación del cargo de fiscal propietario. (...) Asimismo, el artículo 71.- del Código Electoral, no establece la necesidad de un suplente para el fiscal general, que tampoco es miembro pleno del órgano de ejecución. (...)”*; situación que no resulta entendible para este Departamento, por el hecho de que la figura faltante de designar en la circunscripción referida, es la fiscalía propietaria y no la suplente, porque la acreditación del suplente se otorgó mediante el auto de marras, recayendo en la señora Ana Giselle Arias Mora, cédula de identidad n.º 204200014; lo que supone una contradicción en lo manifestado por el partido Costa Rica Primero, ya que el cargo que genera la obligación de celebrar una nueva asamblea cantonal, no es el del fiscal suplente, sino el de su propietario.

Dicho de otra manera y para un mejor entendimiento, valórese que, si este Departamento hipotéticamente acogiera la solicitud del partido político de suprimir las fiscalías suplentes de sus estructuras -lo cual no está en discusión-, tampoco tendría asidero la acción recursiva en mención, toda vez que, la estructura base contenida en el ordenamiento jurídico electoral, impone la obligación de designar como mínimo una fiscalía propietaria en cada estructura -situación hipotética- que tampoco resulta de aplicación para este caso, dado que suponiendo que es intención del partido político de cita, que la fiscalía suplente designada mediante la asamblea cantonal de Upala, pudiese ser transferida al puesto de propietaria, esto resultaría contrario a derecho, ya que esa no fue la voluntad de la asamblea en mención.

En virtud de lo anterior, de conformidad tanto con lo establecido en la normativa electoral, así como en los criterios jurisprudenciales supra citados, no existiendo elementos probatorios que permitan indicar lo contrario, se mantiene el criterio vertido por este Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP), mediante el auto n.º 0077-DRPP-2023 de las trece horas catorce minutos del doce de enero de dos mil veintitrés, en el cual se decretó la conformación incompleta de la

estructura del cantón de Upala, de la provincia de Alajuela, por el partido Costa Rica Primero.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Elías Shadid Lépiz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Costa Rica Primero, contra lo resuelto mediante el auto n.º 0077-DRPP-2023 de las trece horas catorce minutos del doce de enero de dos mil veintitrés, emitido por este Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP). Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se remite al superior para su conocimiento. **Notifíquese.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

*MCV/mch/amq*  
*C.: Exp. n.º 369-2022, partido Costa Rica Primero*  
*Ref n.º: S 560-2023*